



GOBIERNO REGIONAL – AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL<sup>9</sup>

## Resolución Sub Gerencial

Nº0085 2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones –Arequipa;

### VISTO:

El informe de precalificación Nº006-2018-GRA/GRTC-OA-URH-PAD-ST, Reg. Nº 7397-2018, de fecha 07 Marzo de 2018, elevado por la secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; al haber formulado Informes Nº075-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha 14 de junio de 2017 e Informe Nº075-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 14 de junio de 2017, con la opinión de que se declare PROCEDENTE el expediente Registro Nº7397-17 sobre la autorización para prestar servicio de transporte de personas; sin que haya cumplido la transportista con los requisitos de Ley. Autorización otorgado mediante Resolución Sub Gerencial Nº0145-2017-GRA/GRTC-SGTT a la Empresa de Transporte y Turismo Milkar S.R.L. para el servicio transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Cocachacra Arequipa, viceversa, vía Fiscal por el periodo de diez años; sin haber cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y el Tupa de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y;

### CONSIDERANDO:

Que, al Artículo 2º de la Ley Nº27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, la Ley Nº30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y su modificatoria señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido, se encuentran vigentes a partir de 14 de Septiembre de 2014 y es de aplicación a los servidores del régimen laboral Nº's:1057, 276, 728. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir de 14 de Septiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de Septiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, el Artículo 230º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, y razonable bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, en el Segundo Artículo de la Resolución Gerencial Regional N°016-2018-GRA/GRTC, de fecha 31 de enero del año 2018 el Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa; dispone se remita copia del expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la GRTC a que se inicie las acciones para determinar las responsabilidades. Con fecha 7 de Marzo del presente año 2018 la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa eleva el Informe de Precalificación N°006-2018-GRA/GRTC-OA-URH-PAD-ST respecto de los hechos denunciados y que fueron materia la Resolución 016-2018-GRA/GRTC con el cual Declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N°0145-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de junio del año 2017 autorizado por el Eco. Hugo Jose Herrera Quispe, ex funcionario de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes; por el cual la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinarios (PAD) en contra de los investigados por la presunta falta de carácter disciplinario conforme a los fundamentos que se detallan.

Que, con solicitud expediente N°7397-17-GRTC la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR SRL, de fecha 23 enero de 2017 solicita Autorización para el servicio de Transporte Regular de Personas en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Cocachacra-Arequipa y viceversa. Mediante Notificación N°067-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 21 de marzo del 2017 comunica que el expediente (solicitud) se encuentra observado conforme el artículo 55º del D.S. 017-2009-MTC; en concordancia en el numeral 35.3 del Artículo 35º del RNT. Por tanto le otorga un plazo de diez días hábiles para la subsanación. Con Informe N° 075-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI, e Informe N° 075-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha 14 junio de 2017 en los que concluyen opinando que procede otorgar a la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L. autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Cocachacra-Arequipa, viceversa. El Sub Gerente de Transporte Terrestre mediante Resolución Sub Gerencial N°145-2017-GRA/GRTC de fecha 14 de junio del 2017 resuelve otorgar a la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L. AUTORIZACION para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Cocachacra Arequipa y viceversa vía fiscal por el periodo de diez (10) años al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. N°017-2009-MTC.

A través del documento registro N° 112607-2017-GRTC de fecha 28 de noviembre del 2017 la empresa Costanera Buss Perú S.A.C.; representada por el sr Ricardo Rafael Deza Quispe; solicita se declare la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°0145-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de junio de 2017 autorizada por el Sub Gerente de Transporte Terrestre Eco. Hugo Jose Herrera Quispe con el cual otorga a la empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L: autorización para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en la ruta Arequipa Cocachacra, viceversa, vía fiscal; sin haber cumplido la transportista con los requisitos contenidos en el RENAT y en el TUPA de la GRTC. El hecho de otorgar mediante Resolución Sub Gerencial N°0145-2017-GRA/GRTC-SGTT a empresa de Transportes y Turismo Milkar S.R.L. autorización para prestar servicio de transporte regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito regional en la ruta Arequipa Cocachacra, viceversa, vía Fiscal, por el periodo de 10 año; sin haber cumplido la transportista con los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Transportes y el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y

Comunicaciones; peor aún suscribir(autorizar) la precitada Resolución, cuando había cesado en el cargo de Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa con Resolución Gerencial General Regional N°202-2017-GRA/GGR de fecha doce de junio de dos mil diecisiete. En consecuencia los hechos en los que han incurrido los investigados Vicente Pedro Mendoza Bustinza se configura en la supuesta falta tipificada en el literal o) del Artículo 85º de la ley 30057: “*Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros*” en concordancia con el literal c) “*obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí a otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia*”, del Artículo 157º del Reglamento General Decreto Supremo N°040-2014-MTC de la Ley de Servicio Civil. Por tanto, estando ante dicho supuesto precedentemente señalado se debe recomendar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los investigados inmersos en la supuesta falta.

Que, en el marco de la Ley y su reglamento, Decreto supremo 040-2014-PCM, establece que: “*La autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinarios cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores(...)*”. Asimismo el Artículo 92º de la Ley 30057 establece que: “*El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública*”. Del mismo, señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces.

Que, los administrados, conforme al Artículo 111 tendrán derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer sus derechos de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo ante el Órgano Instructor, a través de la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud de los administrados, la prórroga del plazo. El instructor evaluará las solicitudes presentadas para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Que, conforme al inciso 96.1 del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que por las razones precedentemente expuestas se recomienda el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los administrados Vicente Pedro Mendoza Bustinza y Lucas Reynaldo Bengoa Benavente al haber incurrido en la supuesta falta tipificada en el literal o) del Artículo 85º de la ley 30057: “*Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros*” en concordancia con el literal c) “*obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí a otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia*”, del



*Artículo 157º del Reglamento General Decreto Supremo N°040-2014-MTC de la Ley de Servicio Civil.*

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como en uso de la facultades otorgadas en la Resolución Gerencial Regional N°0221-2017-GRA/GGR de fecha veintisiete de junio del Dos Mil Diecisiete.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR** el **INICIO** de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a los servidores Bach.Eco. Vicente Pedro Mendoza Bustinza y Psc. Lucas Reynaldo Bengoa Benavente por haber enmarcado su actuación en la presunta Falta de carácter disciplinario expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO 2º.- NOTIFICAR** a través de la oficina de Trámite Documentario de la GRTC a los administrados Vicente Pedro Mendoza Bustinza y Lucas Reynaldo Bengoa Benavente, respectivamente, en el domicilio real, con la presente Resolución, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a efecto de que puedan efectuar sus descargos y adjuntar los medios probatorios, si así lo considera pertinente.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa a los **15 MAR 2018**

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE .**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
\_\_\_\_\_  
ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA